



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-268/2021

RECURRENTE: ALEJANDRO CASTRO
LÓPEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por Alejandro Castro Lopez, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-188/2021**, en razón de haberse presentado extemporáneamente.

I. RESULTANDOS:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En lo sucesivo el recurrente, demandante o actor.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Monterrey o responsable.

³ En adelante Sala Superior.

SUP-REC-268/2021

1. Declaratoria de emergencia sanitaria. El treinta de marzo de dos mil veinte⁴, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, se publicó el acuerdo por el que se declaró la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el COVID-19 y, se estableció que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resultaran necesarias para atenderla.

2. Resolución INE/CG187/2020. El siete de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

3. Inicio del proceso electoral federal 2020-2021. El siete de septiembre, inició el proceso electoral federal para la renovación de diputaciones integrantes del Congreso de la Unión.

4. Acuerdo INE/CG551/2020. El veintiocho de octubre, el Consejo General aprobó la Convocatoria y los Lineamientos.

5. Manifestación de intención. El uno de diciembre, Alejandro Castro López presentó manifestación de intención para obtener la constancia de aspirante a candidato independiente a la diputación federal de mayoría relativa por el 02 distrito electoral federal, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato.

6. Constancia de aspirante. El cinco de diciembre, la Junta Distrital otorgó al actor la constancia de aspirante solicitada, al haber cumplido los requisitos legales, por lo que estaba en posibilidad de recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al 2020, salvo que se precise alguna otra.

⁵ En lo sucesivo el Consejo General.



7. Acuerdo INE/CG688/2020. El quince de diciembre, el Consejo General modificó la base novena de la Convocatoria, así como los Lineamientos.

8. Prorroga el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía. El cuatro de enero del año en curso, el Consejo General modificó, entre otras cuestiones, los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía para diputaciones federales y cargos locales en la Ciudad de México, así como en otras entidades federativas, con la emisión del acuerdo **INE/CG04/2021**.

9. Solicitud de cancelación de apoyo ciudadano. El doce y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó escritos dirigidos al Consejo General y su Consejero Presidente, en los cuales solicitó que se anulara la etapa de obtención de apoyo con motivo de la situación de pandemia.

10. Acuerdo INE/CG81/2021. El veintisiete de enero siguiente, el Consejo General, en respuesta a diversas solicitudes planteadas por personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales de mayoría relativa, señaló que no era posible anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano ni otorgar el registro sin cumplir con ese requisito, por ser indispensable para acreditar la representatividad.

11. Primer oficio controvertido. El once de marzo de este año, mediante oficio **INE/GTO/JD02-VE/049/2021**, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital informó al actor que no logró recabar el apoyo de la ciudadanía ni la dispersión requerida por la normativa electoral para la obtención de una candidatura independiente.

II. Juicio Ciudadano Federal.

1. Primer juicio ciudadano SM-JDC-144/2021. Inconforme, el catorce de marzo de dos mil veintiuno, el actor promovió el juicio ciudadano federal, mismo que fue desechado por la Sala Regional, al haber estimado que el

SUP-REC-268/2021

oficio controvertido no constituía un acto definitivo o firme que afectara de manera irreparable un derecho sustantivo del actor.

2. Oficio impugnado INE/GTO/JD02-VE/061/2021. El veintinueve de marzo del año en curso, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital informó al actor la improcedencia de su registro como candidato independiente a la diputación por mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato.

3. Segundo Juicio SM-JDC-188/2021. Inconforme, el dos de abril de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Monterrey en el sentido de confirmar lo que fue materia de impugnación, es decir, el oficio impugnado **INE/GTO/JD02-VE/061/2021**.

4. Acuerdo de la Junta Distrital. El tres siguiente, la Junta Distrital emitió el Acuerdo en el que se pronunció respecto a las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y, únicamente relacionó la emisión del Oficio en los antecedentes, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a las aspiraciones del promovente.

5. Notificación de la sentencia. Mediante cédula de notificación electrónica, el catorce de abril, la Sala responsable, le notificó al demandante la resolución impugnada.

III. Recurso de Reconsideración.

1. Demanda. Mediante escrito presentado vía electrónico, el 19 de abril del presente año, el demandante, promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional.



2. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-268/2021** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos que en derecho procedieran.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁶.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

1. DECISIÓN Y MARCO JURÍDICO.

Esta Sala Superior considera que, se debe desechar de plano el escrito de

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-268/2021

demanda interpuesto por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea. Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la misma ley, señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, todos los días y horas serán hábiles para el cómputo de los plazos.

El siete de septiembre del dos mil veinte, inició el proceso electoral federal para la renovación de diputaciones integrantes del Congreso de la Unión.

El presente asunto se encuentra vinculado con el actual proceso electoral federal, en tanto que, tiene que ver con la pretensión de la parte recurrente, de obtener su registro como candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa, con el fin de participar como tal por el 02 distrito electoral federal, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se aprecia que la resolución dictada por la Sala Monterrey le fue notificada al demandante el catorce de abril del año que corre. Por lo que, el plazo para



presentar el recurso de reconsideración corrió del quince al diecisiete del mismo mes y año. En el caso particular, la demanda se presentó el diecinueve de abril, es decir, dos días después de que feneció el plazo para su presentación.

Se arriba a esta conclusión del estudio de los agravios realizados por el recurrente y lo resuelto en el acto que se controvierte -sentencia de la Sala Regional-. De conformidad con lo siguiente:

Primero. Determinación de la Sala Regional Monterrey.

En la sentencia **SM-JDC-188/2021**, la Sala Regional confirmó el acto impugnado, consistente en el oficio **INE/GTO/JD02-VE/061/2021** emitido por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Guanajuato, en el que se le informó al actor la improcedencia de su registro como candidato independiente a una diputación federal por mayoría relativa, al estimarse que:

- a) La autoridad administrativa electoral sí adoptó las medidas adecuadas con la intención de atender el riesgo ocasionado por la pandemia sin descuidar el derecho a ser votadas de las personas que aspiran a una candidatura independiente; y,
- b) Resulta inviable otorgar el registro como candidato independiente al actor, sin demostrar que cumplió con los requisitos de apoyo ciudadano, previstos por la normativa.

De igual forma, de las constancias enviadas por la Sala Regional, se advierte que la sentencia que por esta vía se impugna, le fue notificada al actor vía electrónica, el catorce de abril del presente año.

Segundo. Recurso interpuesto.

SUP-REC-268/2021

El diecinueve de abril de este año, el demandante presentó vía electrónica escrito de demanda, en el que plantea el recurso de reconsideración respecto a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el Juicio Ciudadano **SM-JDC-188/2021**, que confirmó el oficio **INE/GTO/JD02-VE/061/2021** emitido por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Guanajuato, en el que se le informó al actor la improcedencia de su registro como candidato independiente a una diputación federal por mayoría relativa.

Tercero. Determinación de esta Sala.

Esta Sala Superior considera que el recurso no fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, en el caso particular el plazo transcurrió entre los días quince y diecisiete del presente mes y año. Lo anterior, toda vez que, la sentencia impugnada le fue notificada el miércoles catorce de abril a las 09:10 pm. en la cuenta de correo electrónico que para tal efecto señaló en su escrito de demanda y que se le tuvo por reconocida por la magistrada instructora, en acuerdo de siete de abril.

Cuarto. Conclusión.

Una vez analizada la demanda y las constancias que integran el expediente se concluye que la notificación electrónica practicada a la parte actora de la resolución de la Sala Regional fue debidamente notificada y, por tanto, surtió efectos para el cómputo de la presentación de la demanda que por esta vía se resuelve.



Como se advierte, la notificación se hizo en el correo electrónico⁸ señalado por el actor en la demanda impugnada para oír y recibir notificaciones. Lo cual constituye un tema de estricta legalidad.

No se omite mencionar que, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial.⁹

Asimismo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral,¹⁰ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

En consecuencia, toda vez que se surte la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo primero, inciso a), en relación con el 7, primer párrafo, y con fundamento en los artículos 9, párrafo primero, inciso f) 61, párrafo 1, inciso b), y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

⁸ “***@hotmail.com”.

⁹ Jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL” y “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”.

¹⁰ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.

SUP-REC-268/2021

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.